

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

788-520-LXII

El suscrito, **Diputado Adolfo Toledo Infanzón**, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se *reforma* la fracción VII y se *adiciona* una nueva fracción XX recorriéndose la subsecuente del artículo 63 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente, establece dentro de su artículo 63 fracción VII como parte de las atribuciones del Auditor Superior del Estado de Oaxaca, "***designar y remover a los auditores especiales y al resto del personal de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones***".

De lo cual se puede apreciar que el término ***remover*** desde su expresión literal deja un gran vacío e incertidumbre jurídica para su debida interpretación y aplicación, ya que **podría deducirse por una parte, que existe la facultad para el Auditor Superior de "imponer" la remoción del cargo como una sanción disciplinaria** determinada conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades antes citada, lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 120 de la Constitución Política Local¹, y 3° y 6° fracciones II y III y 68 de la Ley de

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE

Responsabilidades antes aducida², **se encuentra fuera del ámbito de su competencia, puesto que, tal como se puede apreciar del análisis de dicho artículo, ésta es facultad exclusiva de las autoridades que fungen como órganos de control interno con atribuciones para investigar las presuntas faltas administrativas, iniciar y fincar los procedimientos administrativos disciplinarios e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; en tal virtud, la autoridad competente para la imposición de sanciones disciplinarias y en este caso la “destitución o separación del cargo” de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, es la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado por conducto de la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, como su órgano de apoyo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 fracción VI, 84 y 85**

Artículo 120.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 116, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:

Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El Congreso del Estado.

II.- La Secretaría de la Contraloría.

III.- Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento.

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

VI.- Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

I.- ...

II.- Superior Jerárquico: en el Poder Ejecutivo del Estado al Titular de la Dependencia correspondiente y en las Entidades Paraestatales al Coordinador del Sector respectivo; en el Gobierno Municipal al Ayuntamiento, que determinará las sanciones cuya imposición se le atribuyen, para ejecución o aplicación por el Presidente Municipal; en los Poderes Legislativo y Judicial, a los Presidentes de dichos Poderes, quienes aplicarán las sanciones que establece esta Ley, por conducto de su órgano de control interno, cuando sus respectivas Leyes Orgánicas no dispongan otra cosa.

III.- Órgano de Control Interno: en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a los Delegados de la Secretaría de la Contraloría o equivalentes; en el Gobierno Municipal, a los Contralores Internos o equivalentes; en el Poder Legislativo, a la Contaduría Mayor de Hacienda o al Órgano que determine la Ley Orgánica de dicho Poder, y en el Poder Judicial, a los Contralores Internos o al Órgano que determine la Ley Orgánica de dicho Poder.

IV.- a V.- ...

Artículo 68.- La Contraloría aplicará las sanciones correspondientes a los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

En el ámbito del Poder Ejecutivo los Delegados de Contraloría de Dependencias y Entidades, serán competentes para imponer sanciones disciplinarias por Acuerdo del Secretario de la Contraloría, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado, las que en términos de esta Ley corresponde aplicar exclusivamente a la Contraloría, quien informará al Titular de la dependencia o entidad de los resultados del procedimiento.

Quando del fincamiento de una responsabilidad se desprenda una sanción económica superior a doscientas veces el salario mínimo mensual, la Delegación de Contraloría respectiva remitirá a la Contraloría las actuaciones que haya realizado, para su intervención en los términos del párrafo anterior.

Los servidores públicos de la Contraloría y de sus Delegaciones, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo, por el órgano que disponga su Reglamento Interior.

En los mismos términos procederán el Congreso del Estado, El Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Ayuntamientos del Estado, respecto a sus servidores públicos, de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas.

fracciones III y IV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, ya que el término “remoción” dentro de las sanciones aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades³ no se encuentra contemplado.

Por otra parte, **se pudiera interpretar como la facultad del Auditor Superior para “aplicar” la sanción disciplinaria** impuesta por la autoridad competente para ello, siendo ésta la Comisión Permanente de Vigilancia a través de su **Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, la que como se dijo en el párrafo anterior, es la encargada de investigar las presuntas faltas administrativas, iniciar y fincar los procedimientos administrativos disciplinarios e “imponer las sanciones” correspondientes a los servidores públicos de la Auditoría Superior**, en los términos del procedimiento administrativo señalado por la Ley de Responsabilidades antes aludida, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 83 fracción VI, 84 y 85 fracciones III y IV de la citada Ley de Fiscalización.

Siendo esta última interpretación de “**aplicar la sanción disciplinaria**” por parte del Auditor Superior a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, la cual se podría considerar como la aplicable de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley de Responsabilidades en los artículos citados en el párrafo segundo de la presente exposición de motivos, al resultar ser la autoridad aplicadora de la sanción de conformidad con lo señalado en dichos artículos, por ser el superior jerárquico de dichos funcionarios; pero que además ya se encuentra implícita esa facultad en la Ley de Responsabilidades vigente en el Estado, por ser la ley especial que rige para este efecto.

Con el objeto de brindar mayor claridad a lo antes señalado, cabe hacer mención de la distinción que existe entre autoridad sancionadora y la autoridad aplicadora, la cual radica en que *“la facultad para imponer sanciones; resulta ser la facultad para establecer los términos de la sanción administrativa a cargo del servidor público”* y *“la facultad de aplicar sanciones; es la atribución para hacer efectiva la sanción previamente impuesta al funcionario”*⁴.

³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:

Artículo 57.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en:

I.- a III.- ...

IV.- Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral entre la dependencia o entidad y el servidor público, decretada mediante el procedimiento preestablecido;

V.- a VI.- ...

...

⁴ Ricardo Velázquez, (2004). *Responsabilidades y servicio público*. México: Cuadrivio.

Las interpretaciones antes señaladas se basan en apego al texto del artículo 63 fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca en análisis, el cual contempla como parte de las atribuciones del Auditor Superior del Estado de Oaxaca, la de "**designar y remover a los auditores especiales y al resto del personal de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones**", limitando de esta manera que la "remoción" pueda ser aplicada o impuesta únicamente como sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, bajo la figura jurídica de la "destitución o separación del cargo", lo cual además de contravenir a lo dispuesto en los artículos 83 fracción VI, 84 y 85 fracciones III y IV de la propia Ley de Fiscalización que faculta a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado por conducto de su Unidad Técnica ya mencionada, para tales efectos, restringe además la posibilidad de que ésta remoción pueda ser aplicada por el Auditor Superior como un simple acto administrativo de cese de la designación o nombramiento de los servidores públicos de confianza, bajo la premisa de que fueron incorporados al Organismo con tal carácter y que por consecuencia en algún momento pueden dejar de ser de confianza o de cumplir con los requisitos exigibles del puesto para la Auditoría Superior.

Lo anteriormente expuesto, me permitió llegar a la interpretación lógica del contenido de la fracción VII del artículo 63 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y encauzar el sentido que se pretendió darle a esa disposición jurídica al momento de su redacción, y es precisamente facultar al Auditor Superior del Estado para poder designar y remover libremente a los auditores especiales y demás personal de confianza de la Auditoría sea cual fuere la modalidad de su nombramiento o designación al cargo; exceptuándose de la aplicación de esta disposición al propio Auditor Superior y a los Subauditores, de quienes su designación y remoción se encuentra regulada por los artículos 59 fracción XXXVI de la Constitución Política Local, y 59, 60, 70, 71 y 83 fracción XI de la misma Ley de Fiscalización.

En la cual se precisen los servidores públicos a quienes va dirigida esa disposición, esto es a los auditores especiales y demás personal de confianza de la Auditoría, ya que el ingreso y terminación de la relación laboral de los empleados de base de dicho Órgano, se encuentra sujeta a la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; asimismo

la del Auditor y Subauditores, se encuentra sujeta a la disposición señalada en el párrafo anterior.

Asimismo en la que se señale expresamente la atribución del Auditor para autorizar los nombramientos y contratos de los servidores públicos de la Auditoría, dado que, la “designación” a que se refiere la fracción en análisis, no aplica en general para todos los servidores públicos, siendo aplicable esta designación para los niveles directivos y otros puestos que se determinen de esta manera, excluyéndose para tal efecto a los trabajadores de base y algunos de confianza, quienes para su contratación deben cumplir ciertos requisitos y están sujetos a un trámite especial de ingreso, por lo mismo, no basta con la sola designación de los mismos por parte del Auditor sino que debe formalizarse la voluntad de ambas partes, es decir, tanto del patrón como del trabajador mediante la aceptación del cargo por parte del trabajador, y al darse esos supuestos debe autorizarse y expedirse el nombramiento o contrato respectivo, según la naturaleza de la relación laboral de que se trate.

En virtud del deber que me constriñe como representante de la ciudadanía en este H. Congreso, de que el marco jurídico aplicable se encuentre apegado a la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA”, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único. Se *reforma* la fracción VII y se *adiciona* una nueva fracción XX recorriéndose la subsecuente del artículo 63 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I. a VI. ...

VII. Designar y remover libremente a los auditores especiales y demás personal de confianza de la Auditoría sea cual fuere la modalidad de su nombramiento o designación al cargo; exceptuándose de la aplicación de esta disposición a los Subauditores;

VIII. a la XIX.- ...

XX. Autorizar los nombramientos y contratos del personal de la Auditoría; y

XXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 26 días del mes de marzo de 2015.